



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 26 ENE 2017

Radicación: **18-001-33-40-004-2016-00120-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 083/83-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 28 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 28 de junio 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 26 ENE 2017

Radicación: **18-001-33-31-002-2012-00379-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA MARCELA SILVA GALINDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Auto No. A.S. 082/82-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2014-00077-00
ACTOR : Elsa Isabel Navarro Tordecilla
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : A.S. 079/79-01-2017/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 27 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 713 de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el Registrador Seccional de Turbo – Antioquia, en el que se informa si los señores ELSA ISABEL NAVARRO TORDECILLA y EUGENIO MARINO ASPRILLA, figuran con bienes inmuebles inscritos a su nombre (fls. 27 al 28 C. 3 Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 9 de julio de 2015, suscrito por auxiliar administrativo del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, que contiene el reporte con información de los bienes que posee la señora ELSA ISABEL NAVARRO TORDECILLA (fls. 29 al 30 C. 3 Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio VJI-GPJ 02691 de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por la Gerente de procesos Judiciales de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, mediante el cual se adjunta la Certificación de Pagos realizados a la señora ELSA ISABEL NAVARRO TORDECILLA, como beneficiaria de un seguro de vida obligatorio del señor Edgar Enrique Asprilla Navarro (fls. 31 al 34 C. 3 Pruebas Parte Demandada).

.-Oficio CRM-16-156 de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por la abogada auxiliar de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Urabá -Antioquia, mediante el cual se anexa certificado informativo del establecimiento denominado Variedades Surtibebe Necloci, de propiedad de la señora ELSA ISABEL NAVARRO TORDECILLA (fls. 37 al 39 C. 3 Pruebas Parte Demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, 19 de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 18-001-23-33-002-2015-00177-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ISRAEL HIDALGO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto: Resuelve solicitud de mandamiento de pago.
A.I No. 57-12-514-16

El señor ISRAEL HIDALGO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control “*proceso Ejecutivo*”, pretende se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconocer y pagar la prima de actualización a la que considera tiene derecho, y que asciende a la suma de TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$300.886.146) M/Cte.

El demandante funda su pretensión en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el fallo del 30 de octubre de 2003, en el que declaró la nulidad de la Resolución No. 2490 del 1 de septiembre de 1998 proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actualización dentro de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, señor ISRAEL HIDALGO y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja a reconocer y pagar la prima de actualización establecida en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

CONSIDERACIONES:

Estima necesario el Despacho realizar el siguiente análisis a efecto de determinar los parámetros para establecer la competencia en el presente asunto.

1.- COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIA JUDICIALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia, dentro de estos el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencia proferidas por esta misma Jurisdicción.

En reciente pronunciamiento de unificación Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016 en la que se concluyó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

¹ *Auto de importancia jurídica.*



a).- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b).- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

▪ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e).- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



3.2.6 Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a).- Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- a) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- b) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.

Así las cosas, es claro que el presente caso obedece a una demanda ejecutiva como consecuencia de una condena judicial impuesta al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el N° 180012331001999-00150-01, la cual fue acatada por la entidad mediante la Resolución No. 4513 del 30 de Diciembre de 2003, donde manifiesta “que los valores a pagar por concepto del reconocimiento de la prima de actualización del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército ISRAEL HIDALGO, se liquidaron conforme a la certificación expedida por la Sección de Liquidación y control de nómina de la entidad, mediante memorando No. 340-1787 del 24 de diciembre de 2003 y están discriminados así:

VALOR DEL CAPITAL INDEXADO:	\$3.098.939,00
Tres millones noventa y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos M/cte.	
VALOR DE LOS INTERESES SOBRE EL CAPITAL INDEXADO:	\$91.353,00
NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte.	
TOTAL A PAGAR:	\$3.190.292,00
Tres millones ciento noventa mil doscientos noventa y dos pesos M/cte”.	

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero y el acto administrativo en virtud del cual según el actor se acató de manera imperfecta la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, dado que si bien realizó el pago de la prima de actualización de los años 1992 a 1995, se abstuvo de actualizarla hasta el año 2012, a pesar de que así lo disponía la sentencia judicial.

En este orden, observa la Sala que en la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fl. 2- 12 C. Ppal), se resolvió condenar a la entidad demandada y ordenar a favor del actor: “reconocer y pagar al demandante desde el 1 de enero de 1992 la

³ Entiéndase como tal al juzgado o Despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



prima de actualización en la asignación de retiro del demandante y ordenar que los reajustes anuales de Ley de asignación de retiro del actor, a partir del primero (1) de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base salarial que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995”.

Frente a dicha orden, manifiesta la parte actora que la entidad procedió a su cumplimiento mediante la Resolución No. 4513 del 30 de Diciembre de 2003, no obstante su inconformidad radica en el incumplimiento de la orden de reajustar su asignación mensual de retiro a partir del año 1992 hasta el año 2012, con inclusión de la prima de actualización.

Es preciso reiterar que la posición adoptada en un principio, sobre el tema, por el Consejo de Estado, sufrió una variación sustancial, en el sentido de considerar que el reajuste a partir del año de 1996 no tenía lugar y por lo tanto en ningún caso era viable continuar pagando suma alguna por concepto de prima de actualización por tratarse ésta de una prestación de carácter temporal o transitorio que tuvo vigencia hasta cuando se logró la nivelación salarial de ciertos servidores, esto es hasta la expedición del Decreto 107 de 1996.⁶

En este orden, tenemos que por Ministerio de la Ley y conforme al marco jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, dejó de ser exigible a partir del 1º de enero de 1996.

Debe anotar la Sala que si bien en la sentencia judicial presentada como título para incoar la acción que nos ocupa, esta Corporación ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en la prima de actualización “a partir del primero de enero de 1992”, dicha obligación perdió sustento legal y no es actualmente exigible, toda vez que, como ya se expuso, dicho emolumento tuvo un carácter temporal entre los años 1992 a 1995, lo que impide tomarlo como factor de reajuste de la asignación de retiro para los años posteriores, más cuando el Decreto 107 de 1996, mediante el cual se logró la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no contempló porcentaje alguno por tal concepto.

Además se debe precisar que el acceder a reajustar la asignación del retiro con inclusión de la prima de actualización, implicaría un doble reconocimiento a favor del activo del actor, toda vez que el señor ISRAEL HIDALGO, hace parte del grupo de pensionados, el reajuste de la asignación de retiro debe ser realizada con base en el sistema de oscilación, el cual es aplicable en estos casos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Para establecer si en el presente asunto la parte demandante promovió o no oportunamente la acción ejecutiva en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado.

2.1. Nacimiento de la Obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual quedó ejecutoriada el 13 de Noviembre de 2003, según se desprende la certificación obrante a folio 33 del expediente, permitiendo a partir de esta fecha el nacimiento de una obligación clara y expresa.

⁶ “POR EL CUAL SE FIJAN LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL (...)”



Sin embargo, no basta que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, es decir que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.⁷ El artículo 177 del C.C.A (Vigente para la época de los hechos) preveía que la condena a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

En el caso sub-examine se contabiliza que a partir del 14 de mayo de 2004, que se hizo exigible la obligación.

2.2. Conteo del término de caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá ser presentada: "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;" (Resaltado de la Sala)

En esa medida el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, hasta el día 14 de mayo de 2.009; y la parte accionante presentó la demanda ejecutiva el día 10 de Mayo de 2.014 (fl. 34), lo que permite concluir que el presente medio de control se encuentra caducado, por lo tanto, se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control denominado Ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por ISRAEL HIDALGO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2008. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01 (31280)